

Libro III. Titulo XVI:

antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos: Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo, que padecen, proveyendo quanto convenga à su alivio, y paga, de forma que no reciban agravio.

¶ *Ley xxij. Que à los Indios Chafquis se les pague lo debido cada quatro meses.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Julio 1618.

MANDAMOS, que con los Indios, Chafquis y Correos no se hagan transacciones, baxas, esperas, ò quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos Indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les de entera satisfacion, y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, Protector, y Abogado cada quatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo: y si luego incontinenti no les pagare, pidan excucion contra

el en la Audiencia, ò Tribunal de Justicia por la cantidad, que montare, y la Audiencia, ò Justicia la mande hacer, sin estrepito, y figura de juicio ejecutivo, dandose luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, sin obligar à la parte, que pidiere la excucion en nombre de los Indios à que de la fianza de la ley de Toledo, haciendola efectiva, de forma que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

¶ *Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, ley 10. tit. 15. lib. 5.*

¶ *Los Presidentes de las Reales Audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de su Magestad, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores, y Fiscales de ellas, y un Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y abranse en los Acuerdos, y no fuera de ellos, y remitan à los Oficiales Reales con las Cédulas, y otros despachos del Rey, los que tocaren à su ministerio, leyes 28. y 29. tit. 15. lib. 2.*

RECOPIACION
DE LAS LEYES
DE LAS INDIAS.
LIBRO QUARTO.
TITULO PRIMERO.
DE LOS DESCUBRIMIENTOS.

¶ *Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.*

D. Felipe Segundo Ord. 32. y 33. de Poblaciones.

Códices generales.



PORQUE el fin principal, que nos mueve à hacer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fè Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia: Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se de orden de que lo descubierto, pacifico y obediente à nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y havendose poblado, y dado asiento en lo que està descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia

espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

¶ *Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen à personas de satisfacion, y buen zelo.*

ORDENAMOS, que las personas à quien se huvieren de encarar nuevos descubrimientos, sean aprobadas en Christtandad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma que haya entera satisfacion de que no les haràn perjuicio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfaran à nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y rem-
planza.

El mismo Ord. 27.

¶ Ley iij. Que no se encarguen descubrimientos à estrangeros, ni à personas prohibidas de passar à las Indias.

NO se puedan encargar descubrimientos à estrangeros de nuestros Reynos, ni à los prohibidos de passar à las Indias, ni los descubridores, à quien se encargaren, los puedan llevar.

¶ Ley iiij. Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion, ò rancheria.

ESTABLECEMOS y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por Mar, ò Tierra, ni entrada, nueva poblacion, ò rancheria en lo descubierta, ò por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ò de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierta y pacifico, permitimos, que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hacer las poblaciones, que convengan, guardando las leyes de este libro, con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que huvieren executado: y en quanto à la facultad de

D. Felipe Segundo Ord. 18. de Poblaciones.

El mismo Ord. 1.

los Virreyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28. tit. 3. lib. 3. en los casos que contiene.

¶ Ley v. Que el Governador Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, conforme à esta ley.

DAMOS facultad al Governador y Presidente de las Islas, y Real Audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra Real hacienda, quisieren capitular, y les dè titulos de Capitanes, y Maestros de Campo, y no de Adelantados, y Mariscales, y los concertos y capitulaciones se puedan executar con parecer de la Audiencia, en el interin que Nos los aprobamos, con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por qualquier cosa que falte no se darà cumplimiento à lo tratado, è incurriran los que excedieren en las penas impuestas: y asimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de un breve termino, que el Governador señale.

¶ Ley vj. Que en las capitulaciones se escuse la palabra conquista, y usen las de pacificacion, y poblacion.

POR justas causas, y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que se hicieren para nuevos descubrimientos, se escuse esta palabra conquista, y en

El mismo en Guadalupe à 1. de Abril de 1580. Y en capitul. de Instruccion, en Toledo à 25. de Mayo de 1586.

El mismo Ord. 29. de Poblaciones. D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Junio de 1624. D. Carlos Segundo y la R. G.

su

su lugar se use de las de pacificacion y poblacion, pues haviendose de hacer con toda paz, y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre, interpretado contra nuestra intencion, no ocasione, ni dè color à lo capitulado, para que se pueda hacer fuerza, ni agravio à los Indios.

¶ Ley vij. Que los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.

DADO principio al viage por mar, ò tierra, comiencen los descubridores à hacer memoria, y descripcion por dias de lo que vieren, hallaren, y aconteciere en todo lo descubierta, y haviendolo escrito en un libro, se lea en público cada dia delante de los que fueren à la faccion, porque mejor se averigüe la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que quando vuelvan lo presenten en nuestro Consejo, ò Audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

¶ Ley viij. Que los descubridores pongan nombres à las Provincias, Montes, Rios, Puertos, Ciudades, y Pueblos.

LUEGO que los descubridores lleguen à las Provincias, y tierras que descubrieren, juntamente con nuestros Oficiales, pongan nombre à toda la tierra en comun, y en particular à las Provincias, Montes, y Rios, Ciudades, y Pueblos mas principales que hallaren, y los que fundaren.

Tom. II.

¶ Ley ix. Que los descubridores lleven Interpretes, y se informen de lo que esta ley declara.

LOS que fueren à descubrir por mar, y tierra, procuren llevar algunos Indios, è Interpretes de las partes donde fueren mas à proposito, haciendoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen, y platicuen con los de la tierra, procurando entender sus costumbres, calidades, y forma de vivir, y de los comarcanos, informandole de la religion que tienen, y que Idolos adoran, con que sacrificios, y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina, ò genero de letras: como se rigen, y gobiernan: si tienen Reyes, y si estos son por eleccion, ò por derecho de sangre, ò guardan forma de Republica, ò por linages: que rentas, y tributos dan, ò pagan, ò de que manera, y à que personas: que cosas son las que ellos mas precian, y quales las que hay en la tierra, y traen de otras partes, que tengan en estimacion: si hay metales, y de que calidad, especeria, drogas, ò cosas aromaticas; y para mejor averiguarlo, lleven algunos de estos generos: asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro Reyno se estiman; y se informen de las calidades de los animales domesticos, y selvages, plantas, arboles cultos, è incultos, y aprovechamientos que tienen de todo, y de las demàs cosas contenidas en las leyes que de esto tratan, y de todo traygan muy cumplida razon.

O 3 Ley

D. Felipe Segundo Ord. 22. de Poblaciones.

Ord. 14.

¶ Ley x. Que los descubridores no se embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna.

D. Felipe Segundo Ord. 20. de Poblaciones.

LOS descubridores por mar, ò tierra, no se embaracen en guerra ninguna entre unos y otros Indios, ni los ayuden, ni rebuelvan en questiones por ninguna causa, ni razon que sea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen sus bienes, si no fueren por rescate, ò dandofelo ellos por su libre voluntad.

¶ Ley xj. Que ningun descubridor entre à poblar en el distrito de oro.

El mismo Ord. 31.

MANDAMOS, que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar à descubrir, ni poblar en terminos, que à otros estuvieren encargados, ò huvieren descubiertos; y haviendo duda, ò diferencia sobre los limites, por el mismo caso los unos, y los otros cesen de descubrir, y poblar en las partes sobre que huviere la duda, y competencia, y den noticia à la Audiencia en cuyo distrito cayeren los limites; y si fuere la duda, y diferencia en terminos de diferentes Audiencias, se de noticia à ambas, y al Consejo, y hasta haverse determinado en las Audiencias, si fueren conformes, ò en el Consejo, si no se conformaren, y proveido lo que convenga, no prosigan en el descubrimiento, y poblacion, y guarden lo que se determinare en las Audiencias, ò en el Consejo, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

¶ Ley xij. Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones que llevaren.

LOS descubridores guarden las leyes de este libro, y especialmente las hechas en favor de los Indios, è instrucciones particulares, que se les dieren, y estas sean convenientes, y acomodadas à la calidad de los naturales, Provincia, y tierra que han de descubrir.

El Emperador D. Carlos en sus Orden. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 30. de Poblaciones.

¶ Ley xijj. Que ningun Governador haga entradas, ni rescates en otra governacion.

PROHIBIMOS à los Governadores de las Indias, y à sus Lugar-Tenientes, que vayan, ò envíen fuera de sus governaciones à otras qualesquiera, por mar, ni por tierra à hacer entradas, rescates, ò contratos con los Indios con ningun color, ni pretexto, sin licencia de los Governadores, en cuyos distritos huvieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomaren, ò rescataren para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus cargos, y oficios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 9. de Junio de 1550.

¶ Ley xiiii. Que el descubridor buelva à dar cuenta, y sea gratificado, y se envie relacion al Consejo.

LOS que huvieren salido à descubrir por mar, ò tierra, por capitulacion hecha en las Indias, buelvan à dar cuenta al Gobierno, ò Audiencia, con quien huvieren capitulado, de lo descubierta, y efectos que han resultado, los quales

El mismo año 1544 D. Felipe Segundo Ord. 21. de Poblaciones.

nos envíen relacion de todo larga y cumplidamente à nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierta, teniendo las partes necesarias para ello, ò se le haga la gratificacion que mereciere por lo que huviere trabajado y gastado, cumpliendole su asiento, haviendo el satisfecho por su parte.

¶ Ley xv. Que los descubridores no traygan Indios, si no fueren para Interpretes.

NINGUN descubridor por mar, ò tierra pueda traer, ni trayga Indios de las partes que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres ò quatro personas, para Lenguas, è Interpretes, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo.

¶ Ley xvj. Que en gastando la mitad de los bastimentos se buelvan los descubridores à dar razon de lo descubierta.

ORDENAMOS, que los descubridores hagan valance y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento; y haviendo gastado la mitad de la provision, no se detengan mas por ninguna causa, si los bastimentos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento que huvieren menester para perficionar el intento, y buelvan à dar razon de lo que huvieren hallado y descubierta, y alcanzaren à entender, así

de las gentes que huvieren tratado, como de las comarcas, de que se pudiere tener noticia.

¶ Ley xvij. Que ningun descubrimiento, ni poblacion se haga à costa del Rey.

MANDAMOS, que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion se haga à costa de nuestra hacienda, ni los que governaren puedan gastar en esto ninguna cosa de ella, aunque tengan nuestros Poderes, è Instruccionnes para hacer descubrimientos y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea à nuestra costa.

¶ Ley xvijj. Que no se hagan los descubrimientos que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes de este libro.

ORDENAMOS y mandamos, que todos los descubrimientos y pacificaciones, capitulos y asientos, que sobre ellos se huvieren hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ò pudieren ser contra las leyes de este libro: y que en todos los que se hicieren sean guardadas y executadas, sin exceder en todo, ò en parte, y los transgressores incurran en las penas establecidas por las leyes.

¶ Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni Minas, ley 60. tit. 16. lib. 2.

¶ Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria, ley 19. tit. 33. alli.

El mismo en el Real que de Segovia à 13. de Julio de 1573. Ord. 25. de Poblaciones.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 10. de Abril de 1550.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR MAR.

Ley primera. Que ninguno pueda passar à las Indias à hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.

D. Fernando Quinto, y Doña Isabel e Granada à 3. de Septiembre de 1501. El Emperador D. Carlos allí à 17. de Noviembre de 1526. D. Felipe Segundo Orden. 1 de Poblaciones.



ORDENAMOS y mandamos, que ningunos nuestros subditos y vasallos de estos Reynos y Señorios,

ni otros qualesquier estrangeros de ellos, sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandato à descubrir por el Mar Oceano ninguna Provincia de la Tierra firme de todas nuestras Indias, è Islas adyacentes, descubiertas, y por descubrir, pena de que, el que contraviere, por el mismo hecho, sin otra sentencia y declaracion, haya perdido, y pierda el Navio, ò Navios, mercaderias, bastimentos, armas, pertrechos, y otras qualesquier cosas que llevare: Todo lo qual aplicamos desde agora, y havemos por aplicado à nuestra Camara y Fisco: y en quanto à las demás penas se guarde la ley 4. del titulo antecedente.

Ley ij. Que el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos Navios, que no passen de sesenta toneladas.

Orden. **E**L que con licencia, ò provision nuestra, ò de quien tuviere nuestro poder, huviere de ir à hacer

algun descubrimiento por mar, se obligue à llevar por lo menos dos Navios pequeños, Caravelas, ò Baxeles, que no pasen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar y costear por qualesquier Rios y Barras sin peligro de los baxos.

Ley iij. Que en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes.

VAYAN en cada uno de los Navios, que fueren à descubrir, dos Pilotos, si se pudieren haber, y dos Sacerdotes, Clerigos, ò Religiosos, para que se empleen en la conversion de los Indios à nuestra Santa Fè Catolica.

Ley iiii. Que los Navios naveguen siempre de dos en dos.

LOS Navios que fueren à descubrir, naveguen siempre de dos en dos, porque el uno pueda socorrer al otro; y si alguno faltare, se pueda recoger la gente al que quedare.

Ley v. Que cada Navio vaya abastecido para un año con dos timones, y los aparejos necessarios.

LOS Navios que fueren à descubrir, vayan bien provistos de bastimentos, por lo menos para doce meses, desde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demás jarcias y aparejos necessarios à la navegacion, y cada uno lleve dos timones.

El Emperador D. Carlos. Ord. 3. de 1556. D. Felipe Segundo Orden. 2 de Poblaciones.

El mismo Ord. 7.

Ord. 10.

Ley

De los descubrimientos por Mar.

Ley vij. Que en cada Navio no vayan mas de treinta personas.

D. Felipe Segundo Ord. 8.

EN cada uno de los Navios, que fueren à descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre Marineros, y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los Baxeles sean bien gobernados.

Ley viij. Que los Navios pequeños busquen Puertos à los mayores, en que estèn seguros.

Ord. 19.

SI para descubrimiento por Mar, fuera de los Navios, que està ordenado, fueren algunos de mayor porte, llevese mucho cuidado de que en comenzando à costear, se les busque Puerto seguro, y dexandolos en el à buen recaudo, los Navios y Baxeles menores pasen costeando, descubran, y rondan, hasta que hallen otro Puerto sin peligro, y de allí buelvan por los Navios que dexaron, llevandolos por la parte segura, que huvieren descubierto, al Puerto siguiente, y así sucesivamente vayan pasando adelante.

Ley viij. Que los Pilotos vayan haciendo derroteros de su viage por escrito, comunicandose.

Ord. 12.

LOS Pilotos y Marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, aguajes, vientos, crecientes, y aguadas, que en ellas huviere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los baxos, y arrecifes, que hallaren descubiertos, y debaxo del agua: las Islas, Tierras, Rios, Puertos, Ensenadas, Anco-

nes, y Baias, y en el libro, que para esto cada Navio llevare, lo asienten todo, con sus alturas, y puntos, consultandose los de unos Navios con los de otros, las mas veces que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si huviere alguna diferencia, se puedan concordar, y averiguar lo mas cierto, ò dexarlo como lo huvieren primero escrito.

Ley ix. Que los descubridores lleven los rescates, que se ordena.

PARA contratar, y rescatar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada Navio de los que fueren à descubrir, algunas mercaderias de poco valor, como tixeras, peynes, cuchillos, achas, anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.

Ley x. Que el Capitan, ò Cabo de descubrimiento no salte en tierra, sino con acuerdo de los Oficiales Reales y Sacerdotes.

ORDENAMOS, que los Capitanes, ò Cabos de los descubrimientos, poblaciones y rescates, no salten en tierra en la demarcacion y limites, que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo y parecer de los Oficiales, que para ello fueren nombrados por Nos, y de los Clerigos, y Religiosos, que hicieren el mismo viage, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

Ord. 11.

El Emperador D. Carlos Ord. 5. de 1526.

Ley

Libro IV. Titulo II.

Ley xj. Que en saltando en tierra, se tome posesion en nombre del Rey.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a postrero de Noviembre de 1568.

ORDENAMOS a los Cabos, Capitanes, y las demas personas, que descubrieren alguna Isla,

ò Tierra firme, que en saltando en tierra tomen posesion en nuestro nombre, haciendo los autos, que convinieren, los cuales traygan en pública forma, y manera, que hagan fec.

TITULO TERCERO.

DE LOS DESCUBRIMIENTOS POR TIERRA.

Ley primera. Que los Governadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado sin descubrimiento, avisen, como se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de Poblaciones.



ENCARGAMOS, y ordenamos a los que tienen la governacion espiritual, y temporal de las Indias, que con

mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ò en las tierras y Provincias, que confinan con el, que no sean de otra governacion, hay alguna parte por descubrir y pacificar, y que numero de gentes y naciones las habitan, y calidad y subltancia de la tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra que pueda causar escandalo. Y habiendose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas, que seràn mas a proposito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras, y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capi-

tulos sean conformes a las leyes de este titulo, y las demàs, que dan forma a los descubrimientos, y de lo que huvieren averiguado, y capitulado, sin ponerlo en execucion, den cuenta al Virrey, y Audiencia, y en la misma forma la envíen al Consejo, para que visto en el, si se hallare que conviene el descubrimiento, se de licencia, conforme a lo determinado en esta materia.

Ley ij. Que no se de descubrimiento para confines de Virrey, ò Audiencia.

ORDENAMOS, que habiendose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion, y pacificacion, con titulo de Adelantado, Cabo, ò Capitan, ò otro igualmente honorifico, politico, ò militar, se de, y conceda solamente de las Provincias, que no confinan con distrito de Provincia de Virrey, ò Audiencia Real, de donde comodamente se pueda gobernar, y hacer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recursò por via de apelacion y agravio.

El mismo Ord. 52. y 86.

Ley

De los descubrimientos por Tierra. 84

Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en estos Reynos de Castilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.

D. Felipe Segundo Ord. 73. 74. y 75.

AL Adelantado, ò Cabo, que capitulare en el Consejo, se le despachen nuestras Cédulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar Capitanes, que arbolen Vanderas, tocar caxas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos a los Corregidores de las Ciudades, Villas y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interes. Y porque conviene escusar toda desorden, y que esta Milicia vaya al efecto que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos esten a las ordenes de el Adelantado, ò Cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan a otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

Ley iij. Que las Justicias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le den bastimentos, y el lleve la gente conforme a las ordenanzas de la Casa.

Ord. 76.

ORDENAMOS, que las Justicias comarcanas a la Provincia de donde el Adelantado, ò Cabo principal huviere de salir, y las demàs por donde hiciere sus transitos, y passage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, hacien-

dole acudir con todos los bastimentos y provisiones, que huviere menester, a justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos Reynos, nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viage, y no le pidan informacion de la gente que llevar, conforme a su asiento, y el procure, que sea gente limpia de toda raza de Moro, Judio, Herege, ò Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar a las Indias por las ordenanzas, y despachensele Cédulas sobre lo susodicho.

Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de Almojarifazgo.

EL Adelantado, ò Cabo pueda llevar cada año dos Navios con armas, y provision para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las Flotas, que de estos Reynos fueren a Tierrafirme, ò Nueva España, estando prestas, ò quando para ello se les diere despacho.

Ley vij. Que al Adelantado se le den Cédulas para llevar el ganado, que huviere menester, y gente, aunque sea delinquente, como no haya parte.

MANDAMOS, que se despachen Cédulas al Adelantado, ò Cabo principal, para que las Justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que huviere menester,

Ord. 79.

Ord. 77.

y

y estuviere obligado por su asiento y capitulacion à la poblacion de su Provincia, y no embaracen el viage à los Españoles, ò Indios, ò los demás, que quisieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ser castigados por ellos, no habiendo parte.

¶ *Ley vij. Que al Adelantado se den Cédulas para llevar los esclavos, que capitulare, libres de derechos.*

D. Felipe Segundo Ord. 78.

ASSIMISMO pueda llevar el Adelantado, ò Cabo principal el numero de esclavos, que huviere capitulado, libres de todos derechos, y para que así se execute se le despache nuestra Cedula Real.

¶ *Ley viij. Que los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores capitulen la fundacion de Ciudades.*

Ord. 53. 54. y 55.

ENTRÉ los demás capitulos, que se ajustaren con el Adelantado, ha de ser uno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres Ciudades, y una Provincia de Pueblos sufraganeos: y con el Alcalde mayor por lo menos tres Ciudades, la una Diocesana, y las dos sufraganeas: y si fuere Corregidor, una Ciudad sufraganea, y los Lugares con jurisdiccion, que bastaren para labranza, y crianza de los terminos de la Ciudad.

¶ *Ley ix. Que el Adelantado sea Teniente de las Fortalezas, que hiciere.*

Ord. 60.

SI el Adelantado, ò Cabo capitulare hacer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas por

el tiempo limitado, ò perpetuo, que se le concediere, ò à su hijo, heredero, ò sucesor, con salario competente de nuestra Real hacienda, ò frutos de la tierra.

¶ *Ley x. Que el Adelantado pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales públicos.*

PODRA el Adelantado, ò Cabo nombrar Regidores, y otros Oficiales de Republica en los Pueblos, que de nuevo se poblaren, si Nos no los huviéremos nombrado, con que dentro de quatro años lleve confirmacion y provision nuestra.

¶ *Ley xj. Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real en interim.*

NO habiendo Oficiales de hacienda Real, concedemos facultad al Adelantado, ò Cabo principal, para que los pueda nombrar entretanto que los proveemos, ò que van los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las personas nombradas.

¶ *Ley xij. Que el Adelantado, ò Cabo pueda abrir marcas y punzones para los metales.*

EL Adelantado, ò Cabo, que capitulare en la Governacion, y su sucesor, pueda abrir marcas y punzones, con que se marquen los metales en los Pueblos de Españoles, poblados, y que se poblaren.

Ley.

¶ *Ley xiiij. Que los Jueces de la Provincia la dexen al que capitulare.*

D. Felipe Segundo Ord. 70.

SI estuviere proveidos algunos Jueces en la Provincia, ò Governacion, antes que concedamos el descubrimiento, ò pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevare à su cargo, no usen mas de jurisdiccion, y se falgan de la tierra, excepto si havindola dexado, se quisieren avecindar, y quedar por pobladores.

¶ *Ley xiiij. Que el Adelantado, y su sucesor tengan en su distrito la jurisdiccion civil y criminal en apelacion.*

Ord. 68.

ORDENAMOS, que el Adelantado, ò Cabo principal, à quien se huviere encargado el descubrimiento, tenga la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de los Tenientes de Governador y Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas de su fundacion, que no huviéren de ir ante los Concejos, y la misma se continúe en su hijo, ò heredero, ò sucesor en la Governacion.

¶ *Ley xv. Que de las causas de los Adelantados, y pleyos de su Governacion, sea Juez inmediato el Consejo.*

Ord. 69.

ES nuestra voluntad, que los dichos Adelantados, ò Cabos principales sean inmediatos al Consejo de Indias, y ninguno de los Virreyes, ni Audiencias comarcanas, se puedan entrometer en el distrito de sus Provincias, de oficio, ni à pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer Jueces de

comision, y el Consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de Governacion, de oficio, ò à pedimento de parte, por via de apelacion, y suplicacion; y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de seis mil pesos y mas; y en las criminales, de las sentencias en que se impusiere pena de muerte, ò mutilacion de miembro.

¶ *Ley xvij. Que los descubridores puedan dividir sus Provincias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con salario, y confirmar los Alcaldes ordinarios.*

LOS que capitularen descubrimiento, puedan dividir su Provincia en distritos de Alcaldes mayores, y Corregimientos, y Alcaldías ordinarias, y poner Alcaldes mayores y Corregidores, y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios, que eligieren los Concejos.

¶ *Ley xvij. Que los descubridores puedan hacer ordenanzas, que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entretanto se guarden.*

ASSIMISMO podrán los descubridores principales hacer ordenanzas para la governacion de la tierra, y labor de las minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y ordenes dadas à los descubridores, y con calidad de llevar confirmacion del Consejo dentro de dos años, y entretanto se guarden.

Tom. II.

P Ley

Ley xviii. Que los Cabos puedan librar de la Real hacienda para reprimir rebeliones.

D. Felipe Segundo Ord. 65. de Poblaciones.

PERMITIMOS, que el Adelantado, ò Cabo principal, y su sucessor, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hacienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebelion.

Ley xix. Que los pobladores no paguen mas, que la decima de los metales y piedras por diez años.

Ord. 80.

EL Adelantado, y su sucessor, y los pobladores no paguen mas de la decima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

Ley xx. Que los pobladores no paguen alcavala por veinte años.

Ord. 81.

HACEMOS merced al Cabo y sucessor principal, y à todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañía, de que no paguen alcavala por tiempo de veinte años.

Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.

Ord. 82.

PERMITIMOS, que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años; y el Adelantado, ò Cabo, y sucessor no lo paguen por tiempo de veinte años.

Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atienda como huviere servido, para usar, ò no, durante ella.

Ord. 83.

QUANDO se huviere de tomar residencia al Adelantado, que

poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, ò dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

Ley xxij. Que al que cumpliere bien su asiento, se le darán vasallos, y Titulo con perpetuidad.

Ord. 84.

SI el Adelantado, ò Cabo principal huviere hecho bien su jornada, y cumplido como debe el asiento, nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hacer merced de vasallos, con perpetuidad, y Titulo de Marqués, u otro con que honrar su persona y Casa, conforme à lo capitulado.

Ley xxij. Que acabando la poblacion, pueda el poblador principal hacer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goce de los minerales, pagando el quinto.

Ord. 96. y 97.

AL que huviere cumplido con su asiento, y hecho poblacion conforme à lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ò mayorazgos de lo que huviere edificado, y de la parte que del termino se les concede, y en el huviere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros Mineros y Salinas, y pesquerias de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demás, que sacaren de los dichos metales y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, u otra qualquier persona, den, y paguen para Nos, y para nuestros sucessores el quinto, libre de toda costa, passados los diez primeros años.

Ley

Ley xxv. Que para tierras que confinen con Virreyes, ò Audiencias se de el descubrimiento como se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 87.

HAVIENDOSE de hacer descubrimiento, pacificacion, ò poblacion de Provincia, que confinare, ò estuviere inclusa en las de Virrey, ò Audiencia por capitulacion con Virrey, ò Audiencia, ò persona, que la pueda hacer en las Indias, se de, y conceda, con titulo de Alcaldia mayor, ò Corregimiento, por via de Colonia, de alguna Ciudad de las Indias, ò de estos Reynos, ò por via de asiento, con titulo de Alcaldia mayor, ò Corregimiento: y al Cabo que capitulare se le conceda lo mismo que al Adelantado, excepto que ha de estar subordinado en lo que toca à governacion, al Virrey, ò Audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ò con el confinare: y en quanto à la jurisdiccion por via de acusacion y querrela, tenga recurso à la Audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion, como en los otros Alcaldes mayores y Corregidores, y tomesele residencia, y pague el salario conforme à los demás.

Ley xxvj. Que se hagan las capitulaciones conforme a las leyes de este titulo y circunstancias que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fè Catolica.

D. Carlos Segundo, y la R. G. en esta Recopilacion

POR las condiciones referidas en las leyes de este titulo, y Tom. II.

motivos de algunos descubrimientos especiales, se podrán capitular otros, ampliando, ò limitando los tratados conforme à la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las Provincias, y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Ministros y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su Santa Fè Catolica.

Ley xxvij. Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Brasil, ni introduzga el comercio.

POR muchas consideraciones de nuestro Real servicio conviene, que los Governadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos àzia el Brasil, ni se pueda introducir por aquellas partes ningun genero de comercio. Y mandamos, que los Virreyes de el Perú no den lugar à que se comuniquen estas Provincias, ni se profigan los descubrimientos comenzados, avifandonos del remedio, que se puede poner en lo que ya esta hecho.

D. Felipe Segundo Ord. 139. de Indias

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Junio de 1595.

Ord. 140.

TITULO QUARTO,

DE LAS PACIFICACIONES.

Ley primera. Que para hacer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 139 de Poblaciones.



QRDENAMOS, que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de Naciones, Lenguas, Idolatrias, Sectas, y Parcialidades, que hay en la Provincia, y de los Señores à quien obedecen, y por via de comercio procuren atraerlos à su amistad con mucho amor y caricia, dandoles algunas cosas de rescates à que se aficionaren, sin codicia de las fuyas, y asienten amistad, y alianza con los Señores, y Principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la Tierra.

Ley ij. Que hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fe, conforme à lo dispuesto.

Ord. 140

ASSENTADA la paz con los naturales, y sus Republicas, procuren los pobladores, que se junten, y comiencen los Predicadores, con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, à persuadirles, que quieran entender los Mysterios y Articulos de nuestra Santa Fe Catholica, y à enseñarla con mucha prudencia y discrecion por el or-

den que se contiene en el titulo de la Santa Fe Catholica, usando de los medios mas suaves, que parecieren, para aficionarlos à que quieran ser enseñados, y no comiencen à reprehenderles sus vicios, ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni Idolos, porque no se escandalicen, ni les cause estrañeza la Doctrina Christiana: enseñensela primero, y despues que esten instruidos, les persuadan à que de su propia voluntad dexen lo que es contrario à nuestra Santa Fe Catholica, y Doctrina Evangelica, procurando los Christianos vivir con tal exemplo, que sea el mejor y mas eficaz Maestro.

Ley iij. Que habiendo Religiosos, que quieran entrar à descubrir, se les de licencia, y lo necessario à costa del Rey.

HAVIENDO Religiosos de las Ordenes, que se permiten passar à las Indias, y con deseo de emplearse en servir à Dios nuestro Señor, quieran ir à descubrir tierras, y publicar el Santo Evangelio, se les de licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos y proveidos de todo lo necesario para tan santa y buena obra, à costa de nuestra Real hacienda, guardando la forma, y todo lo ordenado por las leyes del titulo de los Religiosos.

Ord. 139

De las pacificaciones.

Ley iij. Que si fueren bastantes los Predicadores para la pacificacion, no entren otras personas.

D. Felipe Segundo Ord. 147. de Poblaciones. En Guadalupe à 1. de Abril de 1580.

DONDE bastaren los Predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los Indios, no se consienta, que entren otras personas, que puedan estorvar la conversion y pacificacion.

Ley v. Que los Clerigos, y Religiosos, que fueren à descubrir, procuren el buen tratamiento de los Indios.

El Emperador D. Carlos Ord. 4. de 1526.

LOS Clerigos, y Religiosos, que interviniere en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los Indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como proximos, y no consientan que se les hagan fuerzas, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiciere por qualquier persona, sin excepcion de calidad, ò condicion, las Justicias procedan conforme à derecho: y en casos en que convenga, que Nos seamos avisado, lo hagan luego que haya ocasion particularmente, por nuestro Consejo de Indias, para que mandemos proveer justicia, y castigar tales excessos con todo rigor.

Ley vij. Que siendo la gente domestica, puedan dexar en la Tierra al Sacerdote, que se quisiere quedar.

D. Felipe Segundo Ord. 17. de Poblaciones.

QUANDO los descubridores vieren, y experimentaren, que la gente es domestica, y con fe-

guridad puede quedar entre ellos algun Sacerdote, Clerigo, ò Religioso, dexen al que voluntariamente se quisiere quedar, para que los doctrine, y ponga en buena policia, prometiendole de bolver por el dentro de un año, y antes, si fuere posible, y así lo cumplan precisamente.

Ley vij. Que si para la seguridad fuere conveniente, se puedan hacer Casas fuertes, ò llanas, sin daño de los Indios.

El Emperador D. Carlos Ord. 7.

SI despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores, que conviene, y es necesario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propria seguridad, vivir y morar en la Provincia, Isla, ò sitio, que pacificaren, hacer algunas Fortalezas, ò Casas fuertes, ò llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde esten mejor, y se puedan conservar, y perpetuar, sin daño, ni mal trato de los Indios, ni tomarles por fuerza sus bienes, ni hacienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deleamos hijos de la Iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro Señor, y con amor, y voluntad sean nuestros vassallos.

¶ Ley viij. Que no se consenta, que à los Indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga.

¶ Ley ix. Que à los Indios se les guarden las exempciones y privilegios, que se les concedieren.

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 8.
de 1523.

ORDENAMOS y mandamos à los Governadores, Cabos, y nuevos descubridores, que no consentan, ni permitan hacer guerra à los Indios, si no fuere en los casos expressados en el titulo de la guerra, ni otro qualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hacienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y de satisfacion equivalente, procurando, que las compras, y rescates sean à su voluntad, y entera libertad, y castiguen à los que les hicieren mal tratamiento, ò daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nuestra Santa Fè Católica.

Si fuere necesario, para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exempciones, permitimos, que se les concedan, y lo que se les huviere de prometer, sea considerado antes con mucho cuidado y deliberacion, y despues de prometido, guardado enteramente, de forma que se les ponga en mucha confianza de la verdad.

¶ Que en llegando los Capitanes de el Rey à qualquiera Provincia, y nuevo descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios, ley 2. tit. 1. lib. 1.
¶ Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fè, se use de los medios, que alli se contienen, ley 4.

D. Ferná-
do Quin-
to en Va-
lladolid
à 4. de
Ago. de
1513.
cap. 8.
El Empe-
rador D.
Carlos
alli à 26.
de Junio
de 1523.
cap. 7. y
en Sevi-
lla à 3. de
Mayo de
1526. ca-
pit. 28.
D. Felipe
Segundo
Ord. 146.
de Poblacion-
es.

TITULO QUINTO.

DE LAS POBLACIONES.

¶ Ley primera. Que las Tierras, y Provincias, que se eligieren para poblar, tengan las calidades, que se declara.

D. Felipe
Segundo
Ord. 34.
35. y 36.
de Poblacion-
es.



ORDENAMOS, que haviendose resuelto de poblar alguna Provincia, ò comarca de las que están à nuestra

obediencia, ò despues se descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia à que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en el hombres de mucha edad, y mozos de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras à proposito para sembrar, y coger: si se crian cosas ponzoñosas y nocivas: el Cielo es de buena, y feliz constelacion, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, ò frio: (y haviendo de declinar à una, ò otra calidad, escujan el frio) si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña, materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios, y naturales à quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer

motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren estas, ò las mas principales calidades, procedan à la poblacion, guardando las leyes de este libro.

¶ Ley ij. Que las tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra.

LAS tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas y salidas por Mar y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir facilmente, comerciar y gobernar, focorer y defender.

¶ Ley iij. Que para Labradores, y Oficiales, se puedan llevar Indios voluntarios.

PARA Labradores, y Oficiales, puedan ir Indios de su voluntad, con que no sean de los que yà están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dexen y desamparen: ni Indios de repartimiento, por el agravio que se seguiria al Encomendero, excepto si diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

¶ Ley iiij. Que los Oficiales necesarios vayan salariados de publico.

ORDENAMOS, que los Oficiales de oficios necesarios para la Republica, vayan à las nuevas poblaciones salariados de publico.

El mismo
Ord. 37.

Ord. 50.

Ord. 48.

¶ Ley v. Que los vecinos solteros sean persuadidos à casarse.

ALGUNOS Encomenderos de Indios no han tomado estado de matrimonio, y otros tienen sus mugeres, y hijos en otras Provincias, ò en estos Reynos. Y porque es muy justo, que todos vivan con buen exemplo, y crezcan las poblaciones: Mandamos, que el que tuviere à su cargo el Gobierno, amoneste y persuada à los solteros à que se casen, si su edad y calidades lo permitieren; y en el repartimiento de los Indios, en igualdad de meritos sean preferidos, guardando en quanto à los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5. tit. 6. de este libro; y à los que tuvieran sus mugeres en estos Reynos, lo proveido por la ley 28. titulo 9. lib. 6.

¶ Ley vi. Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores, se haga conforme à esta ley.

SI la disposicion de la tierra diere lugar para poblar alguna Villa de Españoles, con Concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y huviere persona que tome asientos para poblarla, se haga la capitulacion con estas calidades: Que dentro del termino, que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vecinos, y cada uno de ellos una casa, diez bacas de vientre, quatro bueyes, ò dos bueyes, y dos novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, veinte ovejas de vientre de Castilla, y seis gallinas, y un gallo: asimismo nombrará un Cle-

rigo, que administre los Santos Sacramentos, que la primera vez será à su eleccion, y las demas conforme à nuestro Real Patronazgo; y proveerá la Iglesia de ornamentos, y cosas necessarias al culto Divino, y dará fianzas, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo; y si no lo cumpliere, pierda la que huviere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos à nuestro Real Patronazgo, y mas incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra Camara; y si cumpliere su obligacion, se le den quatro leguas de termino y territorio en quadro, ò prolongado, segun la calidad de la tierra, de forma que si se deslindare, sean las quatro leguas en quadro, con calidad de que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de Españoles, que antes estuviere poblado, y no haga perjuicio à ningun Pueblo de Indios, ni de persona particular.

¶ Ley vij. Que habiendo capitulacion de mas, ò menos vecinos, se otorgue con el termino y territorio al respeto, y las mismas condiciones.

HAVIENDO quien quiera obligarse à hacer nueva poblacion en la forma dispuesta, de mas, ò menos de treinta vecinos, con que no sean menos de diez, se le conceda el termino y territorio al respecto, y con las mismas condiciones.

El mismo Ord. 100

Ley

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 23. de Agosto de 1538.

Vease la ley 36. tit. 9. libro 6.

Ord. 100

Ord. 100

D. Felipe Segundo alli, Ord. 88. y 89.

¶ Ley viij. Que los hijos, y parientes de los pobladores, se reputen por vecinos, como se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 92.

DECLARAMOS por vecino de la nueva poblacion al hijo, ò hija del nuevo poblador, y à sus parientes en qualquier grado, aunque sea fuera del quarto, teniendo sus casas y familias distintas, y apartadas, y siendo casados.

¶ Ley ix. Que el poblador principal tome asiento con cada particular, que se registrare para poblar.

Ord. 103

EN los asientos de nueva poblacion, que hiciere el Gobierno, ò quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ò Corregidor, el que tomare el asiento, le hará tambien con cada uno de los particulares, que se registraren para poblar, y le obligará à dar en el Pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quanta cada uno de los pobladores se obligare à edificar, con que no exceda, ni de à cada uno mas de cinco peonias, ni mas de tres cavallerias, segun la distincion, diferencia y mensura expresadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, solares y aguas.

¶ Ley x. Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.

Ord. 101.

QUANDO algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva poblacion, y huviere

numero de hombres casados para el efecto, se les de licencia, con que no sean menos de diez casados, y deseles termino y territorio al respeto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre si mismos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

¶ Ley xi. Que el que hiciere la poblacion tenga la jurisdiccion, que por esta ley se le concede.

EL que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ò Colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y de un hijo, ò heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales de Concejo del mismo Pueblo: y en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor, ò Audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si convinieren pactar en otra forma, esta se guarde y observe.

Ord. 95.

¶ Que en la comarca de Potosi se hagan poblaciones de Indios para servicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de azogue se avencinden los Indios, ley 22. alli.

¶ Que los Indios sean reducidos à poblaciones, ley 1. tit. 6. lib. 6.

¶ Que las Reduccionen se hagan con las calidades de la ley 8. tit. 3. lib. 6.

TITU-